

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
SALAMINA, CALDAS.**

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 37

Salamina, Caldas, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 17653-31-04-001-2023-00032-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO MURILLO MEDINA
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC);
UNIVERSIDAD LIBRE; MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL; SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL DE CALDAS.
VINCULADOS: UNIVERSIDAD DE CALDAS -AREA REGISTRO
ACADEMICO- Y DEMÁS PARTICIPANTES INSCRITOS
EN LA CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y
DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA -2150 A
2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022,- EMPLEO No. 183053
CÓDIGO DENOMINACIÓN 29950246 RECTOR,
NIVEL JERÁRQUICO DIRECTIVO DOCENTE.

ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro del trámite tutelar promovido por el señor **CARLOS ALBERTO MURILLO MEDINA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC); LA UNIVERSIDAD LIBRE; EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS**, siendo vinculados como **litisconsorte necesarios LA UNIVERSIDAD DE CALDAS -AREA REGISTRO ACADEMICO- Y DEMÁS PARTICIPANTES INSCRITOS EN LA CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA -2150 A 2237 DE 2021 Y**

**2316 DE 2022,- EMPLEO No. 183053 CÓDIGO DENOMINACIÓN 29950246
RECTOR, NIVEL JERÁRQUICO DIRECTIVO DOCENTE.**

HECHOS Y PRETENSIONES

Refirió el demandante que es de profesión Licenciado en educación Física y recreación, con una Maestría en Educación, ambos títulos de la Universidad de Caldas obtenidos en mayo de 2000 y febrero de 2018 respectivamente, siendo aspirante al empleo No. 183053 código denominación 29950246 RECTOR, nivel jerárquico Directivo docente, concurso adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

Que el 08 de noviembre de 2021 se publicaron los Acuerdos y los anexos del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 directivos docentes y docentes, inscribiéndose el 24 de junio de 2022 en la CNSC en la OPEC 183053 RECTOR, nivel jerárquico directivo docente, código de denominación 29950246, siendo admitido en los términos del artículo 21 del Decreto 1083 de 2015, razón por la cual fue citado a la prueba de conocimientos de dicho concurso el 22 de septiembre de 2022 a realizarse en la ciudad de Manizales.

Afirmó que el 25 de septiembre de 2022 presentó prueba de aptitudes y competencias básicas, Directivo Docente – NO RURAL, obteniendo un puntaje de 72.14 y en observación se consignó en la plataforma de la CNSC: *"OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, CONTINÚA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN"*, realizando el mismo 25 de septiembre de 2022 Prueba Psicotécnica —directivo docente Rector, obteniendo un resultado de 76,78, ambos ponderados hasta el momento le otorgan un puntaje de 51,19, por lo que continuaba en el concurso, habiendo ocupando el décimo lugar en un empleo con 8 vacantes, teniendo así expectativas para ocupar uno de los empleos.

El 29 de marzo de 2023 fue publicado el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos, pero fue inadmitido y no se le permitió

continuar en el concurso, por cuanto en la plataforma SIMO de la CNSC se indicaba *"El aspirante NO cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección"*, pues en el detalle de resultados se determinó NO VALIDAR -por un error en las formas- su título de licenciado en educación física y recreación ni sus casi quince años de experiencia como docente del sector oficial, cargo al cual accedió a través de concurso docente en el año 2008 y en el cual presenté ante la CNSC el acta de grado que hoy -según ellos mismos- no es válida para acreditar el requisito mínimo de educación para el cargo.

Precisó que en la etapa de verificación de requisitos mínimos la CNSC y la Universidad Libre adujeron que el Acta de grado carecía de toda validez ya que no contaba con el título obtenido, pero que ello obedeció a un error involuntario por parte de la Universidad al expedirle la certificación, confiando en su idoneidad, pero en cuanto se enteró, solicitó la nueva certificación para acreditar su título en la etapa de reclamación, el 30 de marzo del 2023 ante la universidad, corrección que se efectuó en esa misma calenda.

Aseveró que, en el escrito de reclamación presentado el 3 de abril de 2023 manifestó lo sucedido procediendo a aportar el Acta de grado corregida más el diploma de grado que lo acreditaban como licenciado en educación física y recreación, y el 18 de abril del año en curso se le dio respuesta a su reclamación, indicando que se confirmaba la decisión de NO ADMITIDO, aduciendo que los documentos aportados por el reclamante se consideran extemporáneos ya que anexaba nuevos documentos al SIMO los cuales en manera alguna podían ser tenidos en cuenta. Consideró que la segunda inconsistencia tenía que ver con una indebida apreciación de la experiencia laboral cargada en el sistema SIMO, toda vez que a pesar de estar cargado en la plataforma el documento exigido para acreditar la experiencia, esto es, el certificado con funciones expedido el 24 de junio de 2022 por la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, por razones que desconocía, valoraron otro documento expedido por el FOMAG y que no era pertinente para acreditar la experiencia que tenía.

Invocó medida cautelar, en el sentido que mientras se daban los términos que regían la acción constitucional podían concluir etapas como la entrevista, por lo que solicitó ser citado a entrevista para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo petitionó **i) la Tutela** de sus derechos fundamentales al debido proceso, el trabajo, la confianza legítima y la igualdad de oportunidades para acceder a la función docente; **ii) Darle validez** a todos los documentos solicitados y aportados en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria al Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, especialmente al Acta de grado donde consta el título obtenido como licenciado en Educación Física y Recreación; y **iii) Revocar** la decisión de su inadmisión para continuar en Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo No. 183053 código denominación 29950246 RECTOR.

TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por auto del 23 de mayo de la corriente anualidad, la acción constitucional fue admitida por este despacho, en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC); LA UNIVERSIDAD LIBRE; EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS**, siendo vinculados como **litisconsorte necesarios LA UNIVERSIDAD DE CALDAS -AREA REGISTRO ACADEMICO- Y DEMÁS PARTICIPANTES INSCRITOS EN LA CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA -2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022,- EMPLEO No. 183053 CÓDIGO DENOMINACIÓN 29950246 RECTOR, NIVEL JERÁRQUICO DIRECTIVO DOCENTE**, que pudieran resultar afectados con las resultas procesales, ordenándose correr traslado de la misma a efectos del ejercicio de los derechos de defensa y contradicción frente a las afirmaciones hechas en el escrito de tutela (consecutivo No. 05).

En ese mismo auto se decretó medida previa ORDENANDOSELE A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -UNIVERSIDAD LIBRE-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -cada uno dentro de sus competencias- que en el término de 24 horas siguientes a la notificación del proveído suspendiera la etapa de entrevistas, dentro de la Convocatoria del Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, - EMPLEO No. 183053 CÓDIGO DENOMINACIÓN 29950246 RECTOR, NIVEL JERÁRQUICO DIRECTIVO DOCENTE, hasta que fuera resuelto de fondo la presente acción constitucional.

En memorial del 25 de mayo de 2023 la CNSC solicitó el levantamiento de la medida cautelar o que fuera modulada, habida cuenta que la etapa de entrevistas ya había culminado, por lo que en Auto interlocutorio Nro. 13 del 26 de mayo, se negó por improcedente el levantamiento de la medida cautelar, sin embargo, se moduló en el sentido de que se suspendiera en la etapa que se encontrare -después de haber culminado la etapa de entrevistas- EL CONCURSO DE MÉRITOS para el EMPLEO No. 183053 CÓDIGO DENOMINACIÓN 29950246 RECTOR, NIVEL JERÁRQUICO DIRECTIVO DOCENTE, para todos los concursantes vinculados en el trámite tutelar, hasta tanto se adoptara una decisión de fondo.

UNIVERSIDAD LIBRE.

El apoderado especial de la Universidad, refirió que en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria era la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes; esbozó las etapas del proceso de selección, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados, así: **B. ZONAS RURALES a)** Convocatoria; **b)** Inscripciones; **c)** Aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y de la prueba psicotécnica; **d)** Publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones; **e) Recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones;** **f)** Valoración de antecedentes, y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el

cargo; **g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.;** **h)** Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones; **i)** Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.

Señaló que el petente, se inscribió para el empleo de Rector, de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Caldas – Rural, identificada con el **código OPEC 183053**, por lo tanto, la **superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO** hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos; que los resultados definitivos de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 02 de febrero de 2023, y la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 03 de marzo de 2023, notificó a los aspirantes que hubieren superado esta etapa, que estaría habilitado el sistema SIMO para que se realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año.

Adujo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.5. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023 Indicó que respecto el eje central de la acción de tutela, el accionante presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo, respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 18 de abril, en la que le dejaban ver:

“En primer lugar, respecto a su solicitud donde menciona “NO fue tomada como válida mi acta de grado de pregrado como Licenciado en Educación Física y recreación, a pesar de que esta fue emitida hace más de 15 años por la Universidad de Caldas y además hizo parte de los documentos aportados para poder ingresar a la carrera docente a partir del 21 de julio de 2008”, se informa al aspirante que revisada nuevamente la totalidad de los folios, se observa que el aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó un acta de grado expedida por la Universidad de Caldas, con fecha de grado del 15 de diciembre del 2000 el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, porque carece del Título del del cual se graduó.”

(...)

En segundo lugar, respecto a su afirmación: “El documento de experiencia laboral que reposa en SIMO no corresponde al subido a la plataforma a la hora de realizar la inscripción para el concurso actual”, es pertinente aclarar que, revisados nuevamente la totalidad de documentos cargados por usted en la Plataforma SIMO, no registra el certificado expedido por la secretaría de Educación de Caldas, como se demuestra con la captura de pantalla, que se adjunta a la presente

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	PROFESIONAL BIENESTAR UNIVERSITARIO	2014-06-15	2015-07-13	12	No Válido	🔍
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	DOCENTE	2013-07-27	2013-12-15	4	No Válido	🔍
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	TALLERISTA - INSTRUCTOR DEPORTIVO	2012-04-09	2013-06-01	13	No Válido	🔍
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DOCENTE EDUCACION FISICA	2008-07-21	2022-01-01	161	No Válido	🔍
CORPORACION DE SERVICIOS CARPA - CONVENIO MUNICIPIO DE SALAMINA	MONITOR DE DEPORTES	2003-01-01	2003-12-31	12	No Válido	🔍
CORPORACION DE SERVICIOS CARPA - CONVENIO MUNICIPIO DE SALAMINA	MONITOR DE DEPORTES	2001-01-01	2002-12-31	24	No Válido	🔍
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL MUNICIPIO DE SALAMINA	DOCENTE MUNICIPAL	2000-05-06	2000-11-30	6	No Válido	🔍
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL MUNICIPIO DE SALAMINA	DOCENTE MUNICIPAL	1998-02-01	1998-11-30	10	No Válido	🔍
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL MUNICIPIO DE SALAMINA	DOCENTE MUNICIPAL	1997-02-01	1997-11-30	10	No Válido	🔍

1 - 9 de 9 resultados

Total experiencia válida (meses):

Como se observa, NO existe evidencia de su afirmación, por lo que no es procedente acceder a su solicitud y se mantiene la valoración efectuada.

...era responsabilidad de los aspirantes, adelantar el procedimiento correcto para realizar el cargue y/o actualización de sus documentos, una vez informado por medio de la Guía del Aspirante, por ejemplo. Para finalizar, cabe aclarar al aspirante que los documentos anexos en las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y para resolverlas, sólo serán validados, los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, que para el presente proceso de selección corresponde al 5 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.

Documentos que bien podían actualizarse del 20 al 21 de marzo de 2023. Por ende, a dujo que no podía tenerse en cuenta un documento que no acreditaba el cumplimiento de los requisitos mínimos, toda vez que no disponía el Título que fue otorgado por La Universidad de Caldas, dejando en evidencia que no se encuentra acorde a lo dispuesto en el marco regulatorio, y acceder a la solicitud implicaría vulnerar el principio de igualdad que regía el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tuvieran acceso a la misma información y al mismo trato; precisó que la experiencia profesional cargada por el aspirante al aplicativo

SIMO no fue evaluada por el NO cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que, aunque cumpliera con el tiempo requerido por la OPEC a la cual se inscribió, del mismo modo no sería admitido por no aportar en debida forma el acta de grado.

Recalcó que los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos exigían que el aspirante aportara los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones, por lo que las reclamaciones no eran la oportunidad para que los aspirantes complementaran, modificaran, reemplazaran o actualizaran documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha, por ello, los documentos allegados con las mismas se consideraban extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

Alegó que el mecanismo acudido se tornaba a su vez improcedente por cuanto existía otro medio de defensa judicial la cual era la nulidad y restablecimiento del derecho, en donde, además, podía solicitar medidas cautelares, pues la inconformidad del accionante frente al Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y en consecuencia frente a los efectos del Acuerdo del Proceso de Selección, se torna en un juicio de legalidad del acto administrativo que adopta el manual, asunto que no concierne al juicio de constitucionalidad propio de la acción de tutela, por lo que dicho acto administrativo gozaba de presunción de legalidad.

Con todo, pidió declarar improcedente la presente acción de tutela, pues, la universidad Libre no ha vulnerado el derecho fundamental al trabajo, debido proceso, a ocupar cargos públicos, a la igualdad, confianza legítima, y los principios de legalidad, buena fe y acceso transparente al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos incoados por el accionante.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.

A través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la CNSC expresó que el accionante, se inscribió para el empleo de Rector, de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Caldas – No Rural, identificada con el código OPEC 183053, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos. Dijo que en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria era la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes.

Expuso que el único motivo del accionante lo constituía el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre estaban vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, a ocupar cargos públicos, a la igualdad, confianza legítima, y los principios de legalidad, buena fe y acceso transparente al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos, en tanto para la etapa de verificación de requisitos mínimos no se le tuvo en cuenta el acta de grado que certificaba la obtención del Título Profesional como Licenciado en Educación Física y Recreación, aduciendo que la misma no permitía evidenciar el pregrado cursado por el aspirante, situación que según el accionante, correspondía a un error involuntario, que fue subsanado en la etapa de reclamaciones, debido a la indebida apreciación de los certificados que corroboran sus casi 15 años de experiencia como docente en el sector oficial, de manera puntual los certificados expedidos por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas y por el FOMAG.

Dijo que el accionante presentó reclamación misma fue resuelta de fondo, mediante respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 18 de abril de la presente anualidad, dejándole ver: “...que el aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó un acta de grado expedida por la Universidad de Caldas, con fecha de grado del 15 de diciembre del 2000 el cual no puede ser tomado como válido

en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, porque carece del Título del del cual se graduó.” Y que: “El documento de experiencia laboral que reposa en SIMO no corresponde al subido a la plataforma a la hora de realizar la inscripción para el concurso actual”, es pertinente aclarar que, revisados nuevamente la totalidad de documentos cargados por usted en la Plataforma SIMO, no registra el certificado expedido por la secretaría de Educación de Caldas”.

Dentro de la respuesta que le brindaron al accionante, citaron el artículo 16 del Acuerdo de la Convocatoria que indica: “ARTÍCULO 16.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. **La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos** en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 003842 de 2022, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, **se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de “actualización de documentos”, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema.**

También le dejaron ver lo atinente a la Formalización de la inscripción en los siguientes términos:

1.2.6. Formalización de la inscripción

(...)

“Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones...”

Ello para indicarle:

“De esta manera, puede observarse que los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos exigen que el aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones. Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.”

Dijo que revisada nuevamente la totalidad de los módulos destinados para la recepción de los títulos académicos dentro del perfil del aspirante en SIMO, observaron que no se encontraron los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de formación exigido; y que el Acta de Grado No.047, expedida por la Universidad de Caldas, la misma no era válida para acreditar el requisito de formación, toda vez que esta carecía

de nombre del programa, por lo que no podía ser tenido en cuenta un documento que no acreditaba el cumplimiento de los requisitos mínimos de formación, puesto que el aspirante aportó una acta de Grado que carecía del Título del cual se graduó.

Precisó además que la experiencia profesional cargada por el aspirante al aplicativo SIMO no fue evaluada en consecuencia del NO cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que, aunque cumpliera con el tiempo requerido por la OPEC a la cual se inscribió, del mismo modo no sería admitido por no aportar en debida forma el acta de grado. Recalcó que los documentos adjuntados extemporáneamente, es decir, el Acta en la cual se establecía el título obtenido por el tutelante y el título profesional, se debían presentar por el aspirante únicamente a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y para resolverlas, sólo serían validados los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, que para el presente proceso de selección correspondía al 5 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección, y también del 20 al 21 de marzo de 2023, días habilitados para realizar la actualización documental.

Manifestó que ninguno de los actos administrativos que regulaban el proceso de selección habían sido declarados nulos o suspendidos por orden judicial, lo que demostraba que sobre los mismos se presumía su legalidad y ajuste a las normas jurídicas. De discutirse su legalidad, podría acudir el accionante a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Con todo, imploró declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, o en subsidiariedad negar la acción toda vez que no existía vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

UNIVERSIDAD DE CALDAS.

Por medio de su Representante legal, la Universidad indicó que el accionante cursó y aprobó los estudios correspondientes al programa de

LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA Y RECREACION, adscrito a la Facultad de CIENCIAS PARA LA SALUD y obtuvo el título de LICENCIADO EN EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN según Acta No. 047 del 06/05/00; que además cursó y aprobó los estudios correspondientes al programa de MAESTRIA EN EDUCACION, adscrito a la Facultad de ARTES Y HUMANIDADES y obtuvo el título de MAGÍSTER EN EDUCACIÓN según Acta No. 363 del 28/02/18. Expresó que era cierto que el 30 de marzo del 2023 expidieron por parte de la Oficina de Admisiones y Registro Académico de esa institución, copia y corrección del Acta de grado a solicitud del accionante, la cual contiene la mención expresa del título profesional "LICENCIADO EN EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN", adquirido por el señor Carlos Alberto Murillo.

Solicito fuera desvinculada la Universidad de Caldas del presente tramite tutelar, habida cuenta que no tuvo injerencia alguna en los hechos que presuntamente transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

A través de la unidad jurídica indicó que se presentaba una falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que no existe una conexión entre lo solicitado por el accionante y las competencias señaladas en la Ley, de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Por medio de su Apoderado Judicial, el Ministerio expresó que no tenía dentro de sus competencias realizar las convocatorias de selección por merito para proveer los empleos docentes vacantes; que era la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como órgano oficial de rango constitucional la garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política.

Dijo que frente al soporte que subió el accionante al aplicativo SIMO, conforme él mismo indica en su escrito de escrito de tutela, corresponde a un trámite de FOMAG, que en nada se relaciona con la certificación de funciones laborales que debió subir al aplicativo en la forma establecida en la normatividad que rige la carrera administrativa, por los medios indicados y en los plazos establecidos, por ello era inadmisibles que pretendiera alegar su propia culpa indicado que presentó un documento errado que en nada tenía que ver con su experiencia laboral y pretendiera en la etapa de reclamaciones allegar documentos como validos vulnerando la Constitución Política, Ley 909 de 2044 y demás normas que rigen la carrera administrativa.

Expresó que nadie podía alegar su propia culpa, cuando de los hechos se desprende que actuó de manera negligente por: 1. Cuando se graduó en el año 2000 y no verificó su acta de grado en 22 años y solicitó su debida corrección. 2. Cuando no hizo lo mínimo que realiza una persona prudente cuando debe entregar algún documento para un trámite como es verificar que lo que está entregando es lo que están requiriendo, siendo negligente en su actuar al subir los documentos al aplicativo SIMO sin verificar que no correspondía a su certificado de experiencia y más aún negligente manifestar en su escrito de acción de tutela que él no tenía conocimiento como llegó un soporte que sólo pertenece al accionante al aplicativo SIMO.

Precisó que el actor debió realizar al momento de inscribirse y/o cargar la información a SIMO que es la aplicación dispuesta la Comisión Nacional del Servicio Civil para tal fin, tener sus documentos completos de estudios y experiencia y frente al tema específico de las constancias de experiencia, solicitarlas en la entidad territorial nominadora en la que se haga constar la vinculación del educador, el grado o nivel en el cual se encuentre inscrito en el escalafón docente, el cargo que desempeña y el tiempo de servicio; que era inadmisibles subir un soporte de estudio expedido hace 22 años que no da certeza del nombre de pregrado y pretender validar hechos posteriores a las fechas establecidas en la convocatoria.

Apuntó que la CNSC realizó la FASE DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS con base en la documentación aportada por el accionante y no tuvo en cuenta el certificado de experiencia que no fue emitido por entidad territorial nominadora, por ello no observaba vulneración a los derechos presuntamente alegados, porque el tutelante tuvo la oportunidad y tiempo suficiente para solicitar sus constancias laborales y haberles aportado a la convocatoria para proveer los empleos públicos docentes en la que se encuentra inscrito.

Aunado a las apreciaciones expuestas, indicó que no tenía competencia sobre las etapas del proceso de selección, por ello el Ministerio no ha vulnerado los principios constitucionales de mérito e igualdad, como tampoco se han afectado los derechos al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, en la medida que, las competencias del Ministerio de Educación Nacional frente a los concursos de la carrera especial docente se circunscriben a colaborar con la CNSC en la construcción de los ejes temáticos, por ello el desarrollo del concurso era responsabilidad de la CNSC y la Universidad contratada para tal fin.

Dijo que el accionante podía hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y por ende lo relacionado con la verificación de requisitos mínimos, aunado a que se advertía la inexistencia de un perjuicio irremediable que torna no menos que imposible la viabilidad del amparo por la ausencia de esta condición o circunstancia en el presente caso; por ello la conclusión no podía ser otra que la improcedencia de la tutela por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional. En tal sentido, deprecó desvincular al Ministerio de la presente actuación.

DEMÁS PARTICIPANTES INSCRITOS EN LA CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022 - CARGO OPEC 183053.

Conforme la constancia de comunicación a los aspirantes de la presente acción constitucional, expedida por la CNSC, como lo dispuso el Despacho en el auto admisorio de la demanda, ninguno de los concursantes efectuó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Competencia

1. Es claro que este Despacho es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, según lo contempla el numeral 1° del inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1382 del 2000, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, en razón a que la demanda está dirigida contra el **Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, entre otros.**

Problemas jurídicos

2. Se centra en dirimir si el Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNCS- y la Universidad Libre están vulnerando los derechos fundamentales invocados por el señor **CARLOS ALBERTO MURILLO MEDINA**, al no permitirle continuar en la convocatoria directivos docentes y docentes – población mayoritaria -2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022,- EMPLEO No. 183053 CÓDIGO DENOMINACIÓN 29950246 RECTOR, NIVEL JERÁRQUICO DIRECTIVO DOCENTE, dentro del concurso adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, como quiera que no le validaron el Acta de grado donde consta el título obtenido como licenciado en Educación Física y Recreación.

El sistema de carrera administrativa, el concurso público de méritos: la obligatoriedad de las reglas y sus alcances

En sentencia añeja SU446 del 2011, con plena vigencia hoy, la Corte Constitucional adoctrinó:

“...la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, **las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”**.”

La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos.

3. Sobre el particular, sentenció la Corte Constitucional en sentencia T-682 de 2016, M.P Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.[25] La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.[26] Al respecto, ha precisado la Corporación, que: *“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*[27]

5.2. Conviene destacar entonces que **las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse**[28]. **Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.**

5.3. En este orden de ideas, **la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso**

que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa[29]. (Negrillas del Despacho)

El caso concreto.

5. De los hechos narrados y probados dentro de la presente acción de tutela, se tiene que el señor **CARLOS ALBERTO MURILLO MEDINA**, se encuentra participando dentro un concurso de méritos, siendo aspirante al empleo No. 183053 CÓDIGO DENOMINACIÓN 29950246 RECTOR, NIVEL JERÁRQUICO DIRECTIVO DOCENTE, en la CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA -2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022, para lo cual fue citado a pruebas de conocimientos el 22 de septiembre de 2022, misma que se realizó el 25 de septiembre de 2022, también presentando la prueba psicotécnica, obteniendo un puntaje de 72.14, para aquella, y de 76.78, para ésta, que al ser ponderados le otorgaron un puntaje de 51.19, superando así el puntaje mínimo, ocupando el décimo lugar en un empleo con 8 vacantes, teniendo así expectativas para ocupar uno de los empleos.

Pese a ello, en la etapa de verificación de requisitos, la cual fue publicada el 29 de marzo de 2023 en la plataforma SIMO, se le indicó que no podía continuar en el concurso, toda vez que *“El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa en el proceso de selección”*. Lo anterior, al considerar el evaluador que no era posible VALIDAR -por un error en las formas- su título de licenciado en educación física y recreación ni sus casi quince años de experiencia como docente del sector oficial.

6. En torno a lo anteriormente expresado, las entidades accionadas confluyeron en cuanto a que el mecanismo impetrado se torna improcedente, por cuanto se pretende debatir un Acuerdo que dispone las reglas del concurso de méritos, específicamente en cuanto a la verificación de requisitos mínimos, para lo cual la jurisdicción contenciosa administrativa es la llamada a resolver lo pertinente, ante la cual puede solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, además subrayaron que en el concurso de méritos se respetó el debido proceso y

sus garantías inherentes. Concedan las entidades demandadas que el actor presentó de manera extemporánea el Acta de grado que verificaría su título otorgado y la experiencia obtenida, dejando ver que desde el 20 al 21 de marzo de 2023 se podían actualizar los documentos aportados en el SIMO y no en la etapa de reclamaciones, la cual iba del 30 de marzo al 5 de abril de 2023.

7. Pues bien, de antemano es menester advertir que, a criterio de este Despacho, el actor no está discutiendo propiamente la legalidad de un Acto administrativo, precisamente el Acuerdo que dispone las reglas del concurso de méritos y sus etapas, lo que se está cuestionando en últimas, es la vulneración al debido proceso administrativo, acceso a la carrera administrativa y garantías de similar jaez al no haberse validado, por un error en las formas, su título de licenciado en educación física y recreación ni sus casi quince años de experiencia como docente del sector oficial.

8. Preciado lo anterior, dígase de una vez que, para ésta instancia, están superados los presupuestos de procedibilidad del mecanismo constitucional, tales como la legitimidad por activa y por pasiva -misma que no ha sido cuestionada en ningún momento-, **la inmediatez**, dado que éste fue propuesto en un plazo mesurado respecto a la supuesta laceración de garantías fundamentales, y la **subsidiariedad** razonable en el caso concreto, teniendo en cuenta que, **pueden devenir ineficaces los demás instrumentos legales para evitar un posible perjuicio irremediable, ante la conculcación de garantías prioritarias.**

9. Entrando de lleno, para una mejor comprensión sobre las circunstancias que han rodeado el concurso de méritos en el presente asunto, menester es esbozar el siguiente cuadro:

FECHA	ACTUACIÓN
08 de noviembre de 2021	Publicación Acuerdos y anexos del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 directivos docentes y docentes en vigencia de la Resolución No. 15683 de 2016 Manual de funciones
	El accionante se inscribe en la CNSC en la

24 de junio de 2022	la OPEC 183053 RECTOR, nivel jerárquico directivo docente, código de denominación 29950246, con los respectivos documentos
22 de septiembre de 2022	Citación a pruebas
25 de septiembre de 2022	Presentación pruebas de conocimientos para Directivo Docente – NO RURAL, y prueba psicotécnica
02 de febrero de 2023	Publicación Resultados definitivos pruebas de aptitudes
03 de marzo de 2023	Notificación de la CNSC a los aspirantes para cargar y validación de documentos, la cual se haría a partir del 10 de marzo de 2023
10 de marzo al 16 de marzo de 2023	Se habilita el sistema SIMO para realización de cargue y validación de documentos.
20 al 21 de marzo	Actualización de documentos
29 de marzo de 2023	Publicación resultada de la etapa de verificación de requisitos mínimos en la que se inadmite al accionante a continuar en el concurso, por NO cumplir con el Requisito Mínimo de Educación y experiencia solicitados.
30 de marzo al 05 de abril de 2023	Periodo reclamación frente a los resultados obtenidos, a través de SIMO
30 de marzo de 2023	Accionante solicita ante la U.de Caldas la nueva certificación para acreditar su título
03 de abril de 2023	El accionante presenta escrito de reclamación manifestando lo sucedido procediendo <u>a aportar el acta de grado corregida más el diploma de grado que lo acreditaban como licenciado en educación física y recreación.</u>
18 de abril de 2023	Respuesta de la CNSC al demandante en la que se confirmaba la decisión de su inadmisión, aduciendo que los documentos aportados por el reclamante se consideran extemporáneos

10. Así las cosas, teniendo en cuenta los hechos relatados y contrastados con el cuadro acabado de esbozar, dígame que este despacho judicial no advierte vulneración alguna a garantías fundamentales toda vez que como se sabe, la oportunidad que tenía que el demandante para aportar los documentos necesarios para acreditar su título obtenido y la experiencia relacionada debían ser subidos al sistema SIMO **en el plazo del 10 al 16 de marzo de 2023**, debiendo entonces cerciorarse desde el momento en que decidió participar en el concurso de méritos, cuales serían esos **documentos idóneos** que le avalarían su participación, y más si la CNSC el **03 de marzo de 2023**, notificó a los

aspirantes para **carga y validación de documentos, la cual se haría a partir del 10 de marzo de 2023** .

En tal sentido, desde esa calenda sabía el accionante cuáles serían los documentos que debería tener listos para realizar el respectivo cargue, **verificar que la información expresada allí** fuera la correcta, a sabiendas que había solicitado una constancia en la Universidad e Caldas, desde el 9 de julio de 2008,¹ y en virtud de la convocatoria, lo mínimo que debía hacer era leer el Acuerdo del concurso de méritos para cerciorarse sobre las exigencias del mismo, las normas y las reglas de la convocatoria y los requisitos que debía acreditar, pues ésta es *“ley para las partes”*.

Y es que una persona diligente y cuidadosa, verifica en el sistema diseñado para el cargue de documentos cuales fueron los aportados y su contenido, en aras de realizar las gestiones pertinentes, si a ello hubiera lugar, su confianza no habrá de pregonarse ante la CNSC, sino que la fincó ante un tercero ajeno al concurso, esto es la U de Caldas cuando le expidió el Acta de grado el 8 de julio del 2000, que a decir verdad, allí no se observa la facultad de la cual fue egresado ni del programa cursado, ni el título que le fue conferido, y era allí que debía haber actuado de manera proactiva y eficaz al revisar el contenido de tal documento.

Es más, para su corrección también tenía disponibles los días 20 y 21 de marzo de 2023, para la actualización de documentos como lo dejaron ver la CNSC y la Universidad libre en la contestación al trámite, citando en gran parte del comunicado otorgado al señor **MURILLO MEDINA** en la que confirmaban su inadmisión en el concurso de méritos.

En ese contexto, bien le cabe razón a las accionadas en tanto refirieron que, en la etapa de reclamación frente a los resultados obtenidos, comprendida entre el 30 de marzo al 05 de abril de 2023, ya no era oportunidad para hacer el cargue de documentos, esto es, el acta de grado corregida y, como lo reconoce el accionante, el diploma de grado, pues ya se tornaban extemporáneos cuando la etapa de cargue de

¹ Cfr consecutivo 4, folio 2

documentos ya había precluido, por lo que en ese estadio del concurso ya no era pertinente aportar otros nuevos.

Adviértase que la CNSC dejó ver frente a la respuesta que le brindaron al accionante, citando el artículo 16 del Acuerdo de la Convocatoria: “ARTÍCULO 16.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. **La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos** en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 003842 de 2022, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, **se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de “actualización de documentos”, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema.**

También plasmaron lo concerniente a la Formalización de la inscripción en la que expresaron:

1.2.6. Formalización de la inscripción

(...)

“Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones...”

Ello para indicarle:

“De esta manera, puede observarse que los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos exigen que el aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones. Así las cosas, **las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha.** Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.”

11. Entonces, el error cometido por parte del demandante, es una circunstancia que no se le puede cargar a las entidades demandadas, toda vez que no es aceptable permitir abrir un nuevo espacio en esta clase de concursos, para subsanar errores cuando tuvo oportunidad de enmendarlos actuando de una manera diligente y cuidadosa. De ser así, se terminaría por

vulnerar derechos fundamentales de otros participantes que fueron inadmitidos por no acreditar en su oportunidad los requisitos mínimos, dando paso a un nuevo cargue de documentos. Es retrotraer las etapas de un concurso y de contera entrar en asuntos de discusión de un Acto administrativo que fijó las reglas del mismo y del cual a la fecha goza de legalidad y acierto, por lo que, el mecanismo jurídico por excelencia sería un proceso de nulidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que daría pie para declarar la improcedencia de este mecanismo constitucional.

De todos modos, cabe acudir a aquel principio que indica que nadie puede alegar en su favor su propia culpa, apotegma que ha desarrollado la Corte Constitucional en sentencia T-122 del 2017, veamos:

“7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo **“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”**, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está *prima facie* en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso¹⁸⁹. Según ese principio, **una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable**. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma¹⁹⁰.

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la *analogía iuris*. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación¹⁹¹.

7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que *no se escucha a quien alega su propia culpa* guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el “deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos¹⁹². Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente¹⁹³.

En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta⁹⁴.

7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual *no se escucha a quien alega su propia culpa* (bajo el aforismo *nemo auditur suam turpitudinem allegans*) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente⁹⁵. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa⁹⁶.”

En resumidas cuentas, la consecuencia que hoy se traer a colación dentro del presente asunto, es un acto de responsabilidad propio del actor mas no de las demandadas, no hay un quebrantamiento al debido proceso administrativo que pueda pensarse en una vía de hecho, por la razón de que fue el mismo actor, por su descuido, quien se puso en situación de vulneración de sus propios derechos.

Es que la etapa de reclamación es para revelarle a las partes convocantes que se presentó un error en la verificación de requisitos que precipitan la inadmisión del concursante, no para el aporte de documentos pues, itérese, esa etapa ya había culminado.

12. Ahora bien, alega el accionante que otra inconsistencia tenía que ver con una indebida apreciación de la experiencia laboral cargada en el sistema SIMO, toda vez que a pesar de estar cargado en la plataforma el documento exigido para acreditar la experiencia, esto es, el certificado con funciones expedido el 24 de junio de 2022 por la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, desconocía porqué se encontraba cargado otro documento expedido por el FOMAG, el cual no era pertinente para acreditar la experiencia que tenía.

Frente a esta circunstancia, dígase que el tutelante no demostró fehacientemente que hubiera cargado el documento pertinente al SIMO, pese haberlo aportado como prueba al libelo tutelar, situación que desvirtuó la CNSC, primero al esbozar en su respuesta la consulta efectuada

en el sistema sobre los documentos que acreditan su experiencia, en el que se advierte que en realidad no obra tal documento y, en segundo lugar, al evidenciar que la plataforma SIMO no presentó ninguna falla como lo certifica el Director de Tecnología de la Información y las Comunicaciones de la CNSC, frente a la experiencia relacionada.

Experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	PROFESIONAL BIENESTAR UNIVERSITARIO	2014-06-15	2019-07-13	12	No Válido	ⓘ
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	DOCENTE	2013-07-27	2013-12-15	4	No Válido	ⓘ
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	TALLERISTA - INSTRUCTOR DEPORTIVO	2012-04-09	2013-06-01	13	No Válido	ⓘ
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DOCENTE EDUCACIÓN FÍSICA	2008-07-21	2022-01-01	161	No Válido	ⓘ
CORPORACION DE SERVICIOS CARPA - CONVENIO MUNICIPIO DE SALAMINA	MONITOR DE DEPORTES	2003-01-01	2003-12-31	12	No Válido	ⓘ
CORPORACION DE SERVICIOS CARPA - CONVENIO MUNICIPIO DE SALAMINA	MONITOR DE DEPORTES	2001-01-01	2002-12-31	24	No Válido	ⓘ
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL MUNICIPIO DE SALAMINA	DOCENTE MUNICIPAL	2000-05-06	2000-11-30	6	No Válido	ⓘ
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL MUNICIPIO DE SALAMINA	DOCENTE MUNICIPAL	1998-02-01	1998-11-30	10	No Válido	ⓘ
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL MUNICIPIO DE SALAMINA	DOCENTE MUNICIPAL	1997-02-01	1997-11-30	10	No Válido	ⓘ

1 - 9 de 9 resultados

Total experiencia válida (meses):

De la certificación.

“Se realizaron pruebas técnicas y de auditoria con los diferentes archivos cargados en nuestra plataforma en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, revisando los registros de la plataforma y no se encontró ninguna acción de modificación de archivos cargados por los concursantes.

A su vez se aclara que, el aplicativo proporciona un servicio de almacenamiento y no tiene la capacidad de editar documentos en su propio servidor. Por lo cual se evidencia que, los archivos fueron cargados directamente por el usuario y los mismos figuran con la inconsistencia de visualización detectadas por la Universidad Libre.”

Pudo haberse entonces cargado incorrectamente el documento que creía era el idóneo sin adentrarse a verificar el contenido de éste, develando una vez más su incuria, lo que es más plausible, pues: ¿De qué otro modo en el sistema SIMO se encontraría cargado otro documento expedido por el FOMAG y que no es pertinente para acreditar la experiencia?

Por tanto, no se advierte en el presente asunto una vulneración a garantías fundamentales, precisamente porque ninguna actuación de parte de las demandadas se desplegó para su conculcación; todo parte de

negligencia o al menos de un descuido del señor **CARLOS ALBERTO MURILLO MEDINA**, por ende, la consecuencia lógico-jurídica será la de **NO TUTELAR** los derechos invocados por el accionante.

En ese contexto, habida cuenta que dentro de la presente acción constitucional se había decretado medida previa desde el auto admisorio de la tutela, misma que fue modulada a través de Auto interlocutorio Nro. 13 del 26 de mayo de 2023, ésta deberá ser revocada, pues si bien es cierto su fundamento era que se podía advertir un perjuicio irremediable al interior de esta causa, con lo discurrido, debatido y analizado, la misma hoy por hoy carece de sentido como consecuencia de lo decidido.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SALAMINA - CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales del señor **CARLOS ALBERTO MURILLO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.961.663, **al debido proceso, la igualdad, y el acceso a la carrera administrativa**, dentro de este trámite adelantado en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, por las razones esgrimidas a lo largo de esta decisión.

SEGUNDO: REVOCAR la medida previa decretada desde el Auto admisorio de la tutela – 23 de mayo de 2023- y modulada a través de auto interlocutorio Nro. 13 del 26 de mayo de 2023, por las razones indicadas anteriormente.

TERCERO: INSTAR a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE**, dar a conocer la existencia de este fallo a través de su portal web.

CUARTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel O. J.', with a large, stylized initial 'D'.

DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ

Juez